



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: 76001400302820230042800
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: FINESA S.A.
Apoderado: JORGE NARANJO DOMINGUEZ
Email: recepcion@jorgenaranjo.com.co
Demandado: DIANA FAYSURI GOMEZ VARGAS
Email: ana-gomez66@hotmail.com
Asg.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte actora, recorrió en término el traslado surtido de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 29 de 2024.

ANGELA MARIA LASSO.

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 671

Santiago De Cali, abril veintinueve (29) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención a la evidencia de la constancia secretarial y siendo una realidad lo ahí manifestado este Juzgado dará aplicación entonces a lo reglado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 392 de la misma obra, decretando así las pruebas solicitadas por las partes y fijando fecha para audiencia concentrada, bajo los siguientes lineamientos:

Programación de audiencia que se realizará, bajo los lineamientos, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 la cual regula la realización de las audiencias virtuales.

En consonancia con lo anterior y ante la necesidad de la realización de la audiencia en el presente asunto, este despacho procederá a fijar fecha para su celebración a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, la vista pública se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma **LIFESIZE**, cuyo enlace se les dará a conocer a las partes y susapoderados un día antes de su práctica a través del correo electrónico que tengan registrado en el proceso o en su defecto vía WhatsApp correspondiente al número de celular indicado en la demanda o su contestación.

Igualmente, se exhorta a quienes intervendrán en esta audiencia que para lograr su evacuación, se provean de una herramienta tecnológica, dotada de cámara, micrófono, parlantes y conectividad de internet que soporte el desarrollo de la misma, y que descarguen en su ordenador o dispositivo móvil la aplicación indicada en párrafo anterior.

Pautas para el desarrollo de la audiencia:

- Los interesados deben acceder a través de correo electrónico a la plataforma indicada por lo menos 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar la videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video, en aras de garantizar su asistencia virtual.

- **El acceso a la plataforma LIFESIZE, se realizará previa invitación del Despacho, la cual será allegada por email.**

- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico del Despacho j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o al número 8986868 Ext 5281

- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limiten el uso de cualquier medio tecnológico.

. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, **sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado** en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho, antes indicado.

. Igualmente en caso de presentarse sustitución o **nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del **artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

Es de advertir a los apoderados de las partes que **su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria** y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones legales y pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2o y 4o del artículo 372 del CGP.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1º.- FIJAR el día **QUINCE (15)** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL VEINTICUARO (2024)**, a la hora de las **10:00 AM**, para llevar a cabo la audiencia que trata los artículos 372, 373 en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso; previniendo a las partes y sus apoderados para que ese día concurren a la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, al igual que alleguen los documentos y asistan los testigos, si es el caso, y siempre que éstos o aquellos hayan sido aducidos en tiempo.

2º. En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo reglado en el artículo 392 del C.G del Proceso, se proceden a decretar las pruebas pedidas por las partes así:

2. I.- POR LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES

- Téngase como prueba documental la demanda, así como el escrito mediante el cual se descorre traslado de su contestación y los documentos anexados tanto al libelo genitor como los arrimados al momento de descorrer traslado de las excepciones propuestas, a los cuales se les dará el valor probatorio pertinente al momento de fallar.

2.2.- POR LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

- Téngase como prueba documental la contestación de la demanda y los documentos anexos a la demanda, los cuales se le dará el valor probatorio pertinente al momento de proferir sentencia.

- **DENEGAR la prueba consistente en** requerir a la parte demandante con el objeto que anexe al proceso, el cumplimiento del requisito de procedibilidad como es la conciliación, por cuanto de manera imperativa el art. 613 del CGP inciso Segundo dispone textualmente que **“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demanda sea una entidad pública”**, de donde se sigue que en los procesos ejecutivos cualquiera que sea su jurisdicción no puede en modo alguno efectuarse una exigencia de tal naturaleza, salvo en aquellas en los ejecutivos que se interpongan en contra de un Municipio como de manera detallada lo explica la Sentencia C-830 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, por tanto se trata de un requerimiento adicional para esta clase de procesos no previsto en la ley, cuyo cumplimiento desbordaría las facultades del funcionario judicial.

A lo anterior debe agregarse que tampoco es procedente solicitar como prueba tal conciliación en cuanto de requerirse, el tratamiento procesal es el atinente al de un requisito de procedibilidad de la acción, cuya ausencia da lugar a la interposición de excepciones previas, como la de inepta demanda a la luz del art. 100 del CGP.

Por lo que las razones expuestas son suficiente sustento de la negativa del Despacho para acceder a la solicitud.

Tampoco es procedente requerir a la parte demandante constancia de los valores cancelados por la pasiva y que no fueron tenido en cuenta en la liquidación del crédito, en cuanto el CGP con miras a solucionar la muy socorrida e indebida práctica de recargar la labor probatoria en el Juez, trae en su articulado normas sobre la carga de la prueba cuya inobservancia apareja como consecuencia, que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega debe asumir las consecuencias que tal circunstancia acarrea, entre tales preceptos se puede citar el art. 78 del CGP numeral 10 , que establece como deber de las partes y de los apoderados, el de abstenerse de solicitarle al funcionario judicial la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición hubiesen podido obtener; 96 del CGP de acuerdo con el cual a la demanda deben acompañarse los documentos que se encuentren en poder del demandado, lo que rige también para la contestación de la demanda; el art. 167 de la misma obra que consagra lo concerniente a la carga de la prueba, del cual se desprende la regla que para el buen funcionamiento de la justicia quien concurre a un proceso en calidad de parte debe asumir un rol activo y no limitarse a refugiarse en los poderes de instrucción del Juzgador, e igualmente el art. 173 Inciso Segundo ibidem según el cual “El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando se formuló la petición y esta no es atendida por la persona o

autoridad requerida, lo cual se debe probar siquiera sumariamente”

En el caso examinado el demandado debió solicitar los documentos que mediante oficio pretende se obtengan por intermedio del juzgado para que obren como pruebas en este proceso, por cuanto lo elemental y obvio es que la misma parte interesada realice las gestiones necesarias para la consecución de las pruebas solicitadas en el escrito de demanda y/o demuestre sumariamente ante el Juez esa actividad, caso en el cual, si sería factible acceder a decretar la prueba peticionada, como no lo hizo así y omitió dar cumplimiento al perentorio mandato consagrado en el art. 173 inciso segundo ya transcrito, el Despacho considera improcedente la solicitud.

De otra parte, esta censora no evidencia la necesidad de decretar las mismas en uso de su facultad oficiosa para el esclarecimiento de los hechos objeto de discusión, pues no brinda la pasiva la más mínima información sobre el particular, como por ejemplo, numero de cuotas pagadas, cantidad cancelada, saldo estimado de la deuda, etc., y el demandante al descorrer traslado de las excepciones admite que el demandado efectuó pagos en su mayoría antes de la presentación de la demanda.

3º.- Advertirle a las partes que la asistencia a la audiencia es de obligatorio cumplimiento so pena de incurrir en las sanciones legales y pecuniarias consagradas en el art. 372 del Código General del Proceso.

4º. INSTAR a las partes, a sus apoderados, testigos y demás sujetos procesales, dado el caso, para que cumplan tanto con lo indicado en la parte motiva de esta providencia como con los deberes establecidos en el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este despacho dentro del término de ejecutoria de este auto los datos necesarios para la realización de la audiencia virtual, los canales digitales elegidos para los fines del proceso y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a sucontraparte, simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MAYO DE 2024**

Angela María Lasso
La Secretaria